

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230064500**

Accionante: Brayan Fabián Medina Roncancio

Accionadas: Naser LTDA

Vinculados: Ministerio de Trabajo.

Derechos Involucrados: *Mínimo Vital.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Brayan Fabián Medina Roncancio interpuso acción de tutela en contra de la empresa Naser LTDA., para que se le proteja su derecho fundamental al *Mínimo Vital*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que ingresó a laborar en la empresa Naser LTDA., el 12 de febrero de 2023, en el cargo de vigilante.

2.2. Que el 13 de abril de 2023, fue notificado de la terminación del contrato con justa causa y a la fecha, ha transcurrido más de un mes sin que la empresa Naser LTDA, haga el pago de su liquidación, lo que afecta su mínimo vital por cuanto es padre cabeza de hogar.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se, tutele los derechos fundamentales al *Mínimo vital*, En consecuencia, se le ordene a Naser LTDA., se le reconozca y pague su liquidación.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 9 de junio de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y a las vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. A su turno el Ministerio de Trabajo solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia exonerar al Ministerio de responsabilidad alguna que se le endilgue, toda vez que no hay obligación o responsabilidad que sea a cargo de dicha entidad y que hubiese sido incumplida.

3.3. Por su parte, la accionada Naser LTDA., comunicó el haber realizado el pago de la liquidación a lo cual adjunta como evidencia pantallazo del respectivo pago.

3.4. Por otro lado, y en razón a que la evidencia del pago allegada por Naser LTDA., no era clara el Despacho en su facultad oficiosa se comunicó telefónicamente con el señor Brayan Fabián Medina Roncancio, quien manifestó haber recibido el pago de su liquidación.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Naser LTDA, lesionó el derecho fundamental al *Mínimo Vital* de Brayan Fabian Medina Roncancio, al presuntamente no haber realizado el pago correspondiente a la liquidación por el tiempo laborado en la empresa accionada.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 1999:

“Desde su introducción al ordenamiento constitucional colombiano en la Carta Política de 1991, la acción de tutela fue consagrada como mecanismo judicial subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, que resulten violados o gravemente amenazados por la actuación de las autoridades, o de los particulares en los casos previstos en la ley. En el artículo 86 Superior, el Constituyente claramente estableció que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...)

En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos.”

3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias², especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida³.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho*

¹ Ver sentencias T-071 de 2002, T-886 de 2000, T-061 de 1999 y T-1121 de 2003.

² Sentencia T-994 de 2005.

³ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al mínimo vital.

Para ello, se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en el hecho de no recibir el pago de la liquidación a tiempo.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la accionada, se podrían tener por cierto los hechos dado que la misma informó el haber realizado el pago correspondiente, hecho que fue verificado por el Despacho.

6. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(…) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*⁴ (Subrayado fuera del texto).

7. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: *“... El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*⁵. *Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida*

⁴ Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

⁵ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto⁶ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

8. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías al *Mínimo vital*, conforme fue explicado con anterioridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Brayan Fabián Medina Roncancio** en contra de la **Naser LTDA.**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

⁶ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf2389462e45b0b3f355c1fba53514b693814776743b8434fc9dfc270a8ded2**

Documento generado en 20/06/2023 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>